

-----En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 11 días del mes de agosto del año dos mil veinte, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. J. Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: “**S., E. Y. c/ L., J. D. s/ Determinación de Compensación Económica**” (Expte. N°: 193 – Año: 2019 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.-----

-----Practicado a fs. 257 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS –PETRIS –FRÜCHTENICHT.-----

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:
PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 229/241 y vta.? y
SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

-----A la **PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**-----

-----A fs. 11/17 la Sra. E. Y. S., patrocinada por la Dra. M. C. M., demandó acción de compensación económica (art. 525 CCyC) contra el Sr. J. D. L.. Lo hizo después de fenecido el plazo de caducidad establecido en el CCyC.-----

-----La actora planteó la inconstitucionalidad del plazo de caducidad, pues él perjudica injustificadamente a las uniones convivenciales en comparación con los matrimonios, ya que en estos últimos el plazo comienza a correr a partir de una sentencia judicial, mientras que en aquellos basta con el simple hecho de la ruptura. Además intentó justificar su retardo diciendo que, desde la separación, no había pensado en la cuestión económica, pues había estado ocupada en actuaciones judiciales penales contra el demandado; en buscar trabajo y en recomponerse de la separación.-----

-----Reclama un compensación económica de \$3.600.000 que calcula en un porcentaje sobre los bienes que se detallan en la demanda.-----

-----A fs. 32/40 contestó el demandado con el patrocinio letrado de las Dras. G. T. y P. D. S.. Se opuso al progreso de la acción.-----

-----A fs. 229/241 vta. se dictó sentencia N°63/2009 del 28 de octubre de 2019. La Sra. Juez de la anterior instancia se refirió a lo novedoso del

instituto de la compensación. Entendió que la unión disuelta había estado estructurada bajo un vínculo patriarcal y que la actora se retiró de la vivienda en un “estado emocional”. Sostuvo que eso no puede ser fácilmente superado. Dijo que ello resulta evidente “a los ojos de cualquier operador jurídico”. Respecto al período entre la ruptura de la convivencia y la caducidad consideró: que la actora tampoco se encontraba en condiciones de accionar debido a la violencia ejercida por L.; que la violencia quedaba probada con los informes psicológicos, con las denuncias efectuadas y con el hecho de que L. no demostró su inocencia. La Sera Jueza de la anterior instancia soslayó prueba esencial tal como el hecho de que durante el plazo de caducidad la actora pudo realizar un viaje de placer a Cuba. No tuvo en cuenta el inicio de una nueva relación afectiva (artículo 523 “c” CCyC). Decidió abrogar la clara letra del CCyC y promulgar una nueva norma según la cual, cuando una mujer denuncia por violencia verbal a un varón, el plazo comienza con el cese de la prohibición de acercamiento, salvo que el varón demuestre su inocencia.-----

-----Respecto a la pretensión patrimonial y después de una larga admonición en contra de la forma en que la pareja disuelta estructuró su convivencia, consideró apropiado otorgarle a la actora \$1.333.000 equivalente a una tercera parte del patrimonio.-----

-----A fs. 242 apeló la demandada y expresó agravios a fs. 249/250 vta. Sus quejas fueron las siguientes: 1) sostuvo que no se probaron las condiciones de sometimiento durante el matrimonio; 2) explicó que la causa de la ruptura fue la nueva unión convivencial de la actora; 3) dijo que nunca se probaron los hechos de violencia; 4) adujo que la novedad del instituto no es pretexto cuando se tiene patrocinio letrado.-----

-----En cuanto a la compensación económica se queja de que se hubieran considerado como integrantes del patrimonio común la casa familiar y el camión, pues ambas partes reconocen que tales bienes fueron adquiridos con una donación del padre del Sr. L. y que, por ello, son propios. Calcula el patrimonio común en \$1.000.000 y propone como compensación \$333.000-----

-----A fs. 253/254 vta la actora contestó la expresión de agravios, se opuso al progreso del recurso y sostuvo la inconstitucionalidad del plazo de caducidad.-----

-----Puesto a resolver el presente recurso he de advertir que una demanda de esta naturaleza debe ser juzgada tanto bajo el principio de no discriminación como bajo la perspectiva de género. En mi opinión ambos – perspectiva de género y no discriminación- estuvieron ausente de la sentencia de grado, más allá de lo enfáticamente declarado.-----

-----La perspectiva de género no legitima estereotipos de ninguna clase, aun aquellos que empíricamente parezcan beneficiosos para la mujer¹. La Sra. Juez de la anterior instancia se propuso realizar un “*desbalanceo equilibrante*”, lo cual es muy loable, pero antes debió constatar si, en el caso que le tocaba juzgar, existía efectivamente tal desequilibrio, cuál era su entidad y cuales sus consecuencias, pues de esto último dependía el tenor del desbalanceo a aplicar. No es cosa que se deba tomar a la ligera, pues está en juego nada menos que la igualdad, uno de los axiomas básicos de la República. Crear presunciones absolutas en atención al género de las partes, omitiendo valorar las circunstancias individuales del caso, implica no solo claudicar de los deberes propios de la jurisdicción, sino incurrir en un prejuicio discriminatorio y eso afecta no solo a la parte derrotada sino también, a la larga, a la triunfadora y a la sociedad en su conjunto.-----

-----Concretamente, debió constatar que la Sra. S., en particular, padecía una limitación para accionar. Presumir que ello ocurría solo por su adscripción al género es crear un estereotipo de debilidad contrario al artículo 6 de la Convención de Belém do Pará; y los artículos 2.C, 15.1, 15.2 y 16 de la CEDAW. Repito, aun cuando el estereotipo parezca beneficiar a una mujer particular, a la larga perjudica a todos pues prorroga la subordinación, aunque aparente aliviarla. La Dra. Marisa Herrera advierte respecto a la “*...necesaria deconstrucción de los estereotipos fuertemente arraigados en el imaginario social ... imaginario que cada vez se aleja más de la realidad social...*”², pues como bien dijo Simone de Beauvoir: ningún destino biológico, psíquico o económico define a la mujer en la sociedad;

¹ “... partiendo de una visión de tipo esencialista sobre las mujeres, atribuyéndoles cualidades universales ... las cuales son la base para el otorgamiento o negación de derechos ... En general, puede decirse que los estereotipos constituyen una visión o idea preconcebida generalizada de atributos o características que los integrantes de un grupo particular poseen o deberían llevar a la práctica. Estas ideas preconcebidas y generalizadas, tienen un componente claramente discriminatorio al ignorar las características individuales y presumir que existen cualidades predeterminadas y obligatorias para las personas que pertenecen a determinado grupo...” MANTILLA FALCÓN J. La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos. THEMIS. Revista de Derecho n°63. 2013 pag.131

² HERRERA, M. El Código Civil y Comercial de la Nación desde la perspectiva de género” Año XXXIX n°33. Jueves 19 de febrero de 2015 pag. 2

sino que es el conjunto de la civilización el que elaboró ese producto³. En síntesis: la mujer no es débil por esencia, sino por circunstancias y es deber de la jurisdicción analizar tales circunstancias.-----

-----La sentencia de grado entendió que la Sra. S. se vio impedida de accionar durante todo el plazo de caducidad. Fundó esa conclusión en las siguientes razones: 1) la estructura familiar fue de naturaleza patriarcal; 2) la ruptura dejó a la actora en un estado emocional obstructivo; 3) el estado emocional obstructivo persistió durante todo el plazo de caducidad y se vio agravado con la violencia ejercida por el demandado; 4) tuvo por probada tal violencia con el solo hecho de que se concedieron medidas de protección y el demandado no logró demostrar la falsedad de la denuncia; 5) explica que el resultado hubiera sido diferente si no hubieran existido episodios de violencia y amedrentamiento (h. 235 vta.).-----

-----Puesto a analizar la defensa de caducidad encuentro que la Sra. Juez de la anterior instancia soslayó pruebas esenciales que desvirtúan todas sus hipótesis.-----

-----La salida de la Sra. S. del domicilio no fue ni intempestiva ni violenta. Según relato de la propia actora lo había decidido durante un viaje de visita a su hija. Llegado el momento, primero le pidió a L. que se fuera y como él no quiso optó por irse ella.-----

-----Ciertamente que la ruptura de un sometimiento patriarcal ha de ser gravosa emocionalmente, pero no puede afirmarse que el legislador haya ignorado tal cuestión, ni que sea excepcional pues, lamentablemente, la mayoría de las parejas iniciadas en la época donde esta tuvo su comienzo, se estructuraban de mutuo acuerdo bajo un sistema patriarcal.-----

-----No parece razonable la hipótesis de grado según la cual la ruptura dejó a la actora en un estado emocional impeditivo de accionar, pero aunque así hubiera sido, ese estado impeditivo debió haber durado todo el plazo de caducidad y no fue así conforme lo explicaré seguidamente.-----

-----La sentencia no tuvo en cuenta que durante el plazo de caducidad la actora logró realizar un viaje de placer a Cuba con su nueva pareja. Según los testigos se la veía muy bien y feliz al volver de ese viaje (testimonios de los Srs. P. y M.). El regreso al país operó el 5 de noviembre y todavía tenía casi dos meses para ejercer su derecho. No parece razonable

³ DE BEAUVOIR, S. "El segundo sexo". Aguilar. Madrid 1981. Pag. 247

afirmar que para aquella época la actora hubiera padecido un estado emocional que le impida reclamar su derecho.-----

-----Respecto al temor a padecer violencia es necesario hacer algunas precisiones: no resulta aceptable presumir que alguien es autor de una conducta solo porque no haya podido demostrar su inocencia o porque los informes psicológicos dictaminen determinado rasgo de la personalidad. Esto sería algo similar a admitir el delito de autor y ello es contrario a varios de los tratados internacionales de Derechos Humanos que integran a nuestra Constitución.-----

-----Tampoco la prohibiciones de acercamiento pueden hacer presumir, sin más, que la violencia existió. Esto bien lo sabe la Sra. Juez de grado, pues en otra sentencia reconoció que “... *en casos de violencia entre miembros de una familia, la mera sospecha del maltrato aconseja el despacho de medidas provisionales de tutela de derechos...*”⁴.-----

-----Ahora bien, contrariamente a lo que sostiene la sentencia, hay pruebas de que la imputación a L. de balear la vivienda de la actora y su nueva pareja fue falsa pues, en primer lugar, a L. no se le encontró ningún arma a pesar de la requisita y ,en segundo lugar, según testimonio de la hija de ambos, al momento del hecho, L. se encontraba comiendo con el hijo de la pareja, B. L. S. y un hermano de la Sra. S. (hoja 9 vta. legajo fical 47612).-

-----Según la propia lógica de la sentencia esto tendría que haber mutado el resultado (h. 235 vta.).-----

-----He de agregar que todo lo dicho muestra con claridad las diferencias entre los hechos de esta causa y los de la única jurisprudencia donde se apoya la sentencia. El caso MFCC/CJL S/Compensación económica - JNQFA 1 EXP 85041/2017 se trataba de una mujer que nunca había trabajado; que fue expulsada a la fuerza del hogar; que no se le permite retirar ni siquiera sus efectos personales; que quedó en una situación de completo desamparo durante el plazo de caducidad y que no contaba ni siquiera con los documentos necesarios para iniciar la acción. Reitero, no es eso lo que muestran las pruebas de este caso y aplicar aquel criterio sin más,

y por el solo hecho del género de la peticionante, significa erigir un estereotipo inaceptable contrario a cualquier perspectiva de género. Nuestra CSJN ha dado una manda hermenéutica irrenunciable cuando dijo que *“Los principios que sirven para resolver un caso deben ser aplicables a toda una categoría de situaciones análogas”*⁵, pues bien, en el caso bajo análisis no existe tal analogía-----

-----Por lo hasta aquí expuesto resultaría adecuado modificar la sentencia de grado y declarar caduco el plazo para reclamar la compensación del art. 525.-----

-----No obstante, es de señalar que la actora invocó la inconstitucionalidad del plazo de caducidad debido a que colocaba a las uniones convivenciales en desventaja respecto a los matrimonios. La sentencia de grado, equivocadamente a mi criterio, advirtió el diferente impacto pero soslayó el análisis de constitucionalidad que ello exigía. Obviamente, este olvido no era apelable, pues la actora igualmente resultó triunfadora y la apelación habría devenido abstracta. No obstante, al contestar agravios la Sra. S. mantuvo el planteo de inconstitucionalidad. Es por todo ello que, en atención a lo dispuesto por los arts. 280 y 281 del CPCyC, corresponde analizar la constitucionalidad del plazo de caducidad en cuestión.-----

-----No se me escapa que la declaración de inconstitucionalidad es excepcional, pero como bien dijo la CSJN al analizar otro caso de discriminación indirecta *“...aquí no se trata de una hipótesis de aplicación irrazonable de una norma ... un caso contra legem en el que no se implementa lo que la norma prevé. De ser así este Tribunal ha explicado que no estaría justificada su declaración de inconstitucionalidad, en tanto la norma no es inválida, sino que lo que resulta objetable es la aplicación ilegal que de ella se efectúa”*⁶... Por el contrario, en el sub lite ... se está en presencia de una norma irrazonable por contener una discriminación encubierta”⁷.-----

-----La teoría del *disparate impact* surgió en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos⁸ y, con el tiempo, se incorporó a

⁵ CSJ 1870/2014/CS1 Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta - Ministerio de Educación de la Prov. De Salta s/ amparo. Cons.37

⁶ Fallos 317:44 y 328:2966 “Asociación Testigos de Jehová”

⁷ CSJ 1870/2014/CS1 Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta - Ministerio de Educación de la Prov. De Salta s/ amparo. Cons.27

⁸ La mayoría de la doctrina sostiene que el primer caso donde la Suprema Corte de EEUU aplicó la teoría

la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea bajo el nombre de discriminación indirecta⁹. En concreto se advertía que ciertos criterios de clasificación, aparentemente neutros, resultaban igualmente discriminatorios por los efectos negativos que producían contra los individuos de ciertos grupos humanos.-----

-----En el ámbito americano la CIDH ha definido a la discriminación indirecta como *“leyes, políticas o prácticas en apariencia neutras pero que influyen de manera desproporcionada en los derechos del Pacto afectados por los motivos prohibidos de discriminación”*¹⁰ y fue aplicado en varias oportunidades¹¹.-----

-----Nuestra Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“hay supuestos en los cuales las normas no contienen una distinción sospechosa en sentido estricto, sino que en su literalidad aparecen como neutras porque no distinguen entre grupos para dar o quitar derechos a algunos y no a otros. A pesar de su apariencia –que por sí sola no ofrece ningún reparo de constitucionalidad–, puede ocurrir, sin embargo, que prima facie la norma–aplicada en un contexto social– produzca un impacto desproporcionado en un grupo determinado”*¹² y también entendió que en casos como estos debe hacerse un test de constitucionalidad estricto, por eso, constatado el impacto dispar ha de considerarse inconstitucional a la norma, salvo que se encuentre un justificativo razonable para su vigencia¹³.-

-----En cuanto a la prueba del impacto dispar la CSJN entendió que bastaba una comprobación *prima facie* y es que muchas veces no hace falta

del *disparate impact* fue *Griggs v. Duke Power Company* 401 U.S. 424 (1971). En mi opinión hay un antecedente mucho más antiguo: *Yick Wo v. Hopkins*, 118 U.S. 356 (1886) solo que en este último se analizó un supuesto de discriminación indirecta contra un ciudadano de origen chino y no contra un afrodescendiente.

⁹ Dentro de la UE, Alemania utiliza una terminología diferente. Allí se habla de discriminación mediata (*mittelbare Diskriminierung*) e inmediata (*unmittelbare Diskriminierung*), lo cual es más adecuado pero al haberse generalizado la expresión discriminación directa e indirecta conviene mantener esta última.

¹⁰ CIDH. Informe No. 85/10. Caso 12.361. Fondo. Gretel Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) Costa Rica. 14 de julio de 2010, párr. 123; y CIDH. Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69. 7 junio 2010, párr. 58.

¹¹ Informe No. 85/10. Caso 12.361. Fondo. Gretel Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) Costa Rica. 14 de julio de 2010 125. [...]Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú, op. cit., supra nota 4, párr. 220; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, op. cit., supra nota 6, párr. 201; Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C Núm. 251, párr. 236

¹² CSJ 1870/2014/CS1 Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta - Ministerio de Educación de la Prov. De Salta s/ amparo. Cons. 20

¹³ CSJ 1870/2014/CS1 Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta - Ministerio de Educación de la Prov. De Salta s/ amparo. Cons. 22.

recurrir a estadísticas, sino que basta con una simple especulación lógica que lo evidencie¹⁴.-----

-----Haciendo una interpretación de los artículos 441, 442, 523 y 525 del CCyC surge que el derecho a exigir compensación económica caduca en ambos a los seis meses, ya se trate de divorcio o ruptura de convivencia.-----

-----El plazo es exiguo pero ello responde a una decisión de política legislativa que no es objetable judicialmente y que debe ser respetado hasta tanto se modifique la norma.-----

-----Respecto al inicio del cómputo del plazo se ha seguido un criterio uniforme: en ambos casos comienza a correr desde la ruptura. Es decir desde la separación en la unión hecho y desde la sentencia de divorcio, en el caso del matrimonio.-----

-----Como bien puede verse, estamos ante un criterio aparentemente neutro, pues en las normas no hay un trato directamente perjudicial para las parejas casadas o para las parejas convivenciales. Es claro que no hay aquí una discriminación directa.-----

-----Ahora bien, cuando se aplica empíricamente el sistema surge con carácter evidente un claro perjuicio para las parejas en uniones convivenciales en comparación con las parejas unidas en matrimonio.-----

-----En el caso del matrimonio a la ruptura del vínculo afectivo por decisión unilateral o bilateral le sigue un período judicial, previo al dictado de la sentencia, que puede llegar a durar un tiempo más o menos prolongado. El cónyuge perjudicado cuenta con un lapso anterior al inicio de la caducidad para meditar y decidir si reclama compensación, cuanto, cómo y porqué.---

-----No es ello lo que ocurre a las personas unidas convivencialmente que deciden cortar la convivencia, pues aun cuando la decisión se haya tomado antes, no precisa de un proceso judicial previo con el tiempo que ello conlleva. En las uniones convivenciales el computo del plazo tiene la instantaneidad de lo fáctico, por eso siempre implica una desventaja en comparación con la sentencia de divorcio.-----

-----Lo dicho me convence que, tal como lo sostuvo la actora, estamos frente a una discriminación indirecta en perjuicio de las parejas que han decidido no formalizar su vínculo mediante un matrimonio.-----

¹⁴ CSJ 1870/2014/CS1 Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta - Ministerio de Educación de la Prov. De Salta s/ amparo. Cons. 20

-----Tal como están redactados los artículos 524 y 525 producen una discriminación indirecta en contra de las parejas unidas en uniones convivenciales cuando se las compara con las parejas unidas en matrimonio.-----

-----Esta discriminación indirecta es contraria a los arts. 2 y 7 de la Declaración Universal de los DDHH; a los arts. 1 y 24 de la Convención Americana sobre DDHH; a los arts 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues aun cuando esas normas no hagan referencia expresamente a la discriminación indirecta es evidente que igualmente la prohíben. En efecto, el art. 7 de Declaración Universal de los DDHH y el art 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señalan que la interdicción de discriminar abarca **todas** las formas de discriminación y el segundo agrega que la protección no solo debe ser **igual**, sino también **efectiva**. El artículo 24 de la Convención Americana de DDHH también reconoce el derecho a la igualdad ante la Ley pero también dice que la protección que ella provee debe ser brindada sin discriminación.-----

-----Es claro que resulta inconstitucional el plazo de caducidad semestral (ART.525 CCyC) cuando su cómputo comienza en las oportunidades previstas en el art. 523 pues ello implica un impacto dispar, perjudicial para las parejas unidas convivencialmente en comparación con las unidas en matrimonio.-----

-----También he de decir que el artículo 524 y 525, en sí mismos, establecen una discriminación indirecta en contra de las mujeres.-----

-----La perspectiva de género nos lleva a advertir que entre mujeres y varones hay relaciones de poder y que generalmente, aunque no siempre, tales relaciones son perjudiciales para las mujeres¹⁵. Estas relaciones de poder, cualquiera sea la distribución de roles, deben ser identificadas, cuestionadas y modificadas para evitar cualquier tipo de supremacismo.-----

-----Desde la misma perspectiva de género se puede afirmar que el predominio de integraciones familiares patriarcales, durante mucho tiempo, hace que todavía sean las mujeres quienes con mayor frecuencia

¹⁵ FACIO, A. "Elementos conceptuales y metodológicos para favorecer la interpretación judicial con perspectiva de género" en Paola Bergallo y Aluminé Moreno (coord.) "Hacia políticas judiciales de género". Jusbaire. Buenos Aires 2017 pag. 312

reclaman compensaciones tras la disolución de uniones convivenciales por resultar perjudicadas en la atribución de bienes.-----

-----Aun cuando las partes no arrimaron estadísticas y era carga suya hacerlo, se puede afirmar que hoy, el exiguo plazo de caducidad afecta a un porcentaje mayor de mujeres que de varones, produciéndose así una discriminación indirecta contra la mujer que viene a sumarse a la discriminación indirecta contra las parejas convivenciales a las que ya me referí en el punto anterior. Se trata de un nuevo motivo para la declaración de inconstitucionalidad.-----

-----En síntesis debe declararse la inconstitucionalidad del plazo semestral cuyo cómputo comienza en las oportunidades descritas por el art. 523 CCyC y, por lo mismo, que el vencimiento del plazo de caducidad del artículo 525 no obsta al ejercicio de la presente acción, aunque por causas distintas a las tenidas en cuenta en la sentencia de grado. Así lo voto.-----

-----Se agravia el accionado como segunda queja respecto al monto de la compensación económica y lo hace con el siguiente razonamiento: el patrimonio fue valuado en \$4.000.000 y se reconoció que la vivienda fue tasada en \$2.032.000 y que, junto con un automotor, fue una liberalidad del progenitor del demandado por lo que debería reducirse el monto (fs. 250).-----

-----En ese sentido diré que el nuevo instituto de la compensación económica, tal como fue redactado, hace cargar al juzgador con la tarea de establecer una suma en dinero que será siempre discrecional. No hay una fórmula matemática como las que son de uso común en los juicios de daños donde la meta es lograr un resarcimiento pleno volviendo las cosas al estado anterior. Aquí, por el contrario, el objetivo es doble: se trata por un lado de compensar la situación en que quedó el cónyuge desventajado pero, a la vez, hay que ser cuidadoso para no imponer al otro cónyuge una carga excesivamente gravosa (conf. SD 09/2018 CANO).-----

-----Efectivamente la jueza de origen luego de determinar la procedencia de la compensación económica procedió a establecer el monto utilizando un método mixto entre el método objetivo y el método subjetivo (fs. 240 punto VIII).-----

-----La sentencia de grado tuvo en cuenta la masa patrimonial integrada por la vivienda, por un camión, por una camioneta Nissan Frontier y por un

acoplado. Valuó la totalidad de ello en \$4.000.000 y consideró apropiada una compensación equivalente a un tercio, es decir \$1.333.000.-----

-----Lo extraño es que expresamente tuvo en cuenta que la vivienda y un camión anterior al actual habían sido producto de una liberalidad del progenitor del demandado, sin embargo igualmente los incluyó en la masa patrimonial a compensar.-----

-----No hay motivos para ello. Aun cuando se utilice un método mixto, igualmente habrá que detraer los bienes que fueron productos de liberalidades hechas a cada uno de los convivientes cuando fueran de tal naturaleza y proporción como los registrados en la presente causa (art. 525 CCyC). Lo contrario no sería compensar, sino enriquecer sin causa y no es esa la finalidad del instituto.-----

-----Dado el método mixto propuesto por la sentencia y teniendo en cuenta las circunstancias, atento a la escasa prueba sobre el valor de los bienes, considero adecuado calcular que la liberalidad aportada por el padre del Sr. L. fue el equivalente a \$2.000.000. Sin embargo hay constancias suficientes de que en la vivienda se hicieron mejoras que pueden valorarse en \$500.000. -----

-----La sentencia estableció que la compensación debía ascender a un tercio de los bienes a compensar y según lo expuesto en el párrafo anterior esto último, es decir los bienes a compensar, equivalen a \$2.500.000, de allí que la compensación debe hacerse en \$833.000. Así lo voto.-----

-----Corresponde ahora analizar las costas de ambas instancias, pues las de la anterior fueron impugnadas por la demandada. Encuentro que estamos ante una cuestión novedosa, con muy poca producción jurisprudencial al respecto y en la que se debatieron cuestiones complicadas de hermenéutica. Por todo ello entiendo que las costas de ambas instancias se deben distribuir por el orden causado (art. 72 del C.P.C. y C.). Así lo propongo al Pleno y lo voto.-----

-----**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:**-----

-----Puesto a emitir mi voto en la cuestión bajo análisis, encuentro que la Sra. Jueza de gado se propuso expresamente seguir una novedosa sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones de Neuquén (MFCC/CJL S/Compensación económica -JNQFA 1 EXP 85041/2017), sin embargo no logra tal objetivo pues los hechos relatados en esa sentencia y los

fundamentos en ella expresados son muy diferentes de los que aquí tocan analizar.-----

-----Voy a comenzar coincidiendo con la jurisprudencia citada en que “no pueden soslayarse las particulares circunstancias que originaron el presente trámite” y que se trataba de “una vulnerabilidad muy notoria y que surgía del expediente de violencia”. Es precisamente por eso que la doctrina mentada no puede aplicarse al caso bajo análisis pues las circunstancias en uno y otro caso fueron muy diferentes.-----

-----En el caso MFCC/CJL S/Compensación económica -JNQFA 1 EXP 85041/2017 como bien lo reconoció el Tribunal se trataba de una situación de vulnerabilidad “muy notoria” en el cual había circunstancias excepcionales distintas al caso bajo análisis que no permiten su aplicación y que pasaré a detallar a continuación.-----

-----En el caso MFCC/CJL S/Compensación económica -JNQFA 1 EXP 85041/2017 la pareja acordó que la mujer no trabajaría. En el presente caso la actora ejerció distintos trabajos tal como surge de las pruebas de autos e incluso fueron reconocidos por la propia actora. Concretamente: cuidó niños, fue vendedora domiciliaria, trabajó como empleada de comercio, trabajó en una peluquería y adquirió ese oficio. Tampoco está en dudas que durante la convivencia percibió y administró una renta familiar originada en un contrato de locación.-----

-----No caben dudas que la organización familiar era patriarcal como casi todas las familias de la época en que comenzaron la convivencia. La gente vive de acuerdo a los valores de su tiempo. Pretender que lo haga en atención a axiomas futuros es exigir una conducta supra erogatoria y ello nunca es legítimo. Tampoco puede desconocerse que en el patriarcado hay grados. No es lo mismo una familia donde el grado de sometimiento de la mujer es tan absoluto que se le impide salir sola o mostrarse en público, que otra familia donde la mujer trabaja fuera del hogar pero, por imposición cultural, asume de modo exclusivo o principal las tareas de cuidado doméstico y filiar. Ambas estructuras son patriarcales, pero para la mujer no será igual liberarse de una que de otra. Homogeneizar ambas situaciones es incurrir en estereotipo.-----

-----Tampoco fue igual el modo en que se rompió la convivencia.-----

-----En el caso MFCC/CJL S/Compensación económica -JNQFA 1 EXP

85041/2017 la actora fue echada por la fuerza de su vivienda mediante un episodio de violencia física “... además de que todas sus pertenencias e incluso documentación presentada en autos debió ser nuevamente solicitada ya que el demandado no le entregó en forma voluntaria sus efectos personales ni documentación”.

-----Muy distintas fueron las circunstancias en el presente caso. La actora reconoció que realizaba viajes sola para visitar a su familia y que fue en uno de esos viajes donde reflexionó sobre su situación y decidió romper con el Sr. L.

-----Cuenta la actora en el escrito de demanda que, en varias ocasiones, le solicitó al Sr. L. que se fuera del domicilio y, frente a su negativa decidió voluntariamente retirarse ella y expresamente reconoce que se llevó todas sus pertenencias.

-----La actora explica que comenzó una nueva relación afectiva. Según ella eso ocurrió después de la ruptura aunque de la prueba testimonial surge que la nueva relación fue anterior la ruptura. En realidad no tiene relevancia. Lo cierto es que la actora tenía el apoyo y sostén de su nueva pareja y esta circunstancia sí es relevante pues marca una diferencia esencial respecto al caso jurisprudencial que la Juez de grado decidió seguir.

-----La perspectiva de género muestra que una de las consecuencias nocivas de la estructura patriarcal es que, a veces, genera en la mujer una tendencia a establecer relaciones dependientes. Si en un caso particular, la mujer ha desarrollado esta tendencia, el comienzo de una nueva relación, muy probablemente la empodere para liberarse de la anterior con un menor grado de dificultad que si estuviera sola.

-----Sintetizando: en el caso MFCC/CJL S/Compensación económica - JNQFA 1 EXP 85041/2017 la actora fue echada de su hogar a la fuerza; con violencia física y ni siquiera pudo llevarse la documentación necesaria. “Tal conducta claramente no responde a una decisión personal profunda y meditada sobre el cese de la convivencia”. Por el contrario, en el caso bajo análisis la actora tomó la decisión de retirarse tiempo antes de hacerlo; lo hizo voluntariamente; se llevó sus pertenencias y contó con el apoyo contemporáneo o temprano de una nueva pareja. Es claro que la situación de vulnerabilidad en uno y otro caso no son siquiera comparables.

-----En el caso MFCC/CJL S/Compensación económica -JNQFA 1 EXP 85041/2017 y según la jurisprudencia seguida por la Sra. Juez de grado la actora no estaba preparada psicológicamente para decidir y actuar en tan corto plazo y “carecía de medios y elementos para efectuar antes el reclamo”.-----

-----Claramente no fue esa la situación de la Sra. S. y si bien es presumible que a la ruptura de la convivencia le habrá seguido un período de intranquilidad emocional, no debe soslayarse que pudo realizar un viaje de placer a Cuba; que volvió casi dos meses antes de que se cumpla el plazo de caducidad y que según los testigos, a la vuelta de su viaje a Cuba se la veía muy bien anímicamente. El sentido común indica que quien puede irse de vacaciones a Cuba con su nueva pareja, bien puede iniciar reclamo de compensación económica contra su anterior pareja.-----

-----Solo puedo concluir que la jurisprudencia invocada en la anterior instancia es inaplicable a esta causa por ser muy distintas las circunstancias de una y otro.-----

-----La Sra. Juez de grado fundó su decisión en las denuncias por violencia efectuadas por la actora y expresamente dijo que si no hubiera sido por ellas su decisión habría sido distinta. Agrega que las tiene por ciertas, pues se dictaron medidas de prohibición de acercamiento y el demandado no logró probar su falsedad.-----

-----Coincido con el Sr. Juez que me precedió en que la presunción de inocencia es un derecho humano básico que no puede ser desconocido. Coincido también en que las medidas de protección no exigen una prueba exhaustiva de los hechos frente al peligro que la situación implica. Lo que no puede dejar de tenerse en cuenta es que la autoría de los hechos invocados en la denuncia nunca pudieron ser atribuidos al demandado pero, lo que es mucho más importante aún, según el testimonio de la hija de ambos, el Sr. L. nunca podría haber sido el actor de ellos pues a la misma hora se encontraba comiendo él con su hijo y con el hermano de la actora---

-----Siguiendo el propio razonamiento de la sentencia de grado, si la Sra. Juez habría analizado adecuadamente la prueba habría llegado a una decisión contraria a la que arribó.-----

-----También voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el análisis

en el sentido de que presumir debilidad solo por el género de la persona, sin tener en cuenta las circunstancias propias del caso implica incurrir en un estereotipo contrario a las convenciones internacionales incorporadas a nuestra Constitución Nacional, en especial el artículo 6 de la Convención de Belém do Pará; y los artículos 2.c, 515.1, 15.2 y 16 de la CEDAW.-----

-----Independientemente de lo expuesto y, aun cuando ello haría procedente la caducidad, no debemos olvidarnos que la actora también planteó la inconstitucionalidad del plazo en caso de disolución de unión convivencial y, conforme a lo dispuesto por los arts. 280 y 281 del CPCyC, debemos expedirnos a ese respecto.-----

-----La Corte Suprema de Justicia ha reconocido que la discriminación no solo es tal cuando ella aparece claramente en la norma sino que también puede ocurrir que una norma sea aparentemente neutra, pues no distingue entre grupos humanos para dar o quitar derechos pero que, sin embargo, al aplicarse a un contexto social produce un impacto desproporcionado en un grupo determinado (CSJN Castillo, Viviana y o. c/Provincia de Salta – Ministerio de Educación de la Provincia de Salta S/Amparo).-----

-----Cabe analizar si el plazo de caducidad del artículo 525 CCyC cuyo computo comienza en las oportunidades previstas en el artículo 523 CCyC a pesar de su aparente neutralidad, no genera un impacto dispar en aquellas parejas que han decidido no contraer matrimonio sino solo permanecer unidas en convivencia.-----

-----Tanto los artículos 441, 442, 523 y 525 del CCyC establecen un plazo de caducidad de seis meses. En cuanto al comienzo del cómputo observo que, en el caso del divorcio, ello ocurre con la sentencia respectiva pero en el caso de la unión convivencial no hay un acto jurisdiccional sino solo una situación fáctica.-----

-----Es evidente que en el caso del matrimonio, cualquiera de las partes tiene un plazo mucho más amplio para reflexionar, reclamar, decidir su estrategia procesal y accionar, pues a los seis meses establecidos en la norma habrá que sumarle el tiempo que dure el divorcio y durante el cual los cónyuges saben de antemano que el vínculo se extinguirá y cuentan ya con una asistencia letrada.-----

-----Es notorio que estamos frente a normas aparentemente neutras pero que generan un impacto dispar contra las parejas en uniones convivenciales

respecto a otras unidas en matrimonio. Es lo que la doctrina tanto nacional como internacional ha llamado discriminaciones indirectas y que son definidas como aquellas *“Prácticas o conductas formalmente neutras en las que el sexo no es objeto de consideración inmediata a la hora de adoptar la decisión discriminatoria pero sí lo es por el impacto adverso que tiene en un colectivo históricamente discriminado”*(SIERRA HERNAIZ, E. *“El concepto de discriminación indirecta: su delimitación y aplicación en el Derecho social comunitario y español”* en Blazquez Agudo E.M. (dir) *“Los ODS como punto de partida para el fomento de la calidad del empleo femenino”* Dykinson. Madrid. 2018 página 17.-----

-----Dicho así las normas en cuestión son contrarias al art. 16 de la Constitución Nacional y a los diferentes tratados que integran el ámbito de constitucionalidad y deben ser declaradas inconstitucionales, tales como lo propone el Sr. Juez que me precedió en el análisis y con quien coincido.-----

-----Todo lo descripto me obliga a retomar el análisis desde la perspectiva de género con que se debe juzgar este caso como operador jurídico llamado a conocer y detectar, corregir y compensar para reconocer derechos a quien se les niega de manera arbitraria en la norma jurídica y en contraposición con el ordenamiento jurídico en su conjunto.-----

-----También he de coincidir que, además de lo dicho aparece también una discriminación indirecta contra la mujer pues la perspectiva de género me lleva a advertir que son ellas quienes en mayor porcentaje reclamarán compensación económica por ruptura de unión convivencial, al menos hasta que se profundice el proceso de modificación de la familia patriarcal como modelo único. Este es un motivo más para declarar la inconstitucionalidad del plazo semestral para la compensación económica tras la ruptura de la unión convivencial y declarar que la pretensión bajo análisis no se encuentra caduca. Así lo VOTO YO.-----

-----El segundo agravio lo ubica en la cuantía de la compensación económica porque dice que se computaron bienes propios del accionado en el cálculo que hizo la jueza “a quo” para determinar el quantum de la misma.-----

-----Le asiste la razón al quejoso y voy a coincidir con la solución que propicia el vocal anterior Dr. Günther Flass.-----

-----Bajo el método escogido por la judicante y las cuentas efectuadas ha

computado para arribar a la suma de la compensación económica de \$1.333.000 bienes que había recibido a título de liberalidad L..-----

-----En ese sentido y arribando firme esa porción de la sentencia por ausencia de impugnación resulta lógico aun bajo el método implementado que no pueden computarse esos valores para determinar el tercio de la compensación económica.-----

-----Es que no se trata de compensar el desequilibrio económico manifiesto en el sentido de neutralizarlo sino aminorarlo, morigerarlo o atenuarlo.-----

-----Bajo el esquema que contiene la sentencia para la cuantificación del instituto se detuvo la magistrada en el desequilibrio económico manifiesto bajo la variante patrimonial, que es el que se puede verificar en los bienes concretos que le quedan a cada conviviente en el caso de producida la ruptura. El inciso a del art. 525 del CCCN precisamente apunta a determinar si existió o no un desequilibrio en el haber patrimonial.-----

-----Como con acierto lo refiriera el vocal anterior al momento de la unión convivencial recibió L. bienes a título de liberalidad por lo que en esa porción no corresponde equilibrarla al tiempo de la ruptura.-----

-----Es que al tratarse el instituto de la compensación económica de una herramienta destinada a lograr un equilibrio patrimonial, es necesario realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges o convivientes al inicio del vínculo y al momento de producirse la ruptura, esto es, obtener una fotografía del estado patrimonial de cada uno de ellos, y ante un eventual desequilibrio proceder a su recomposición.-

-----Por eso y en el marco de la apelación debe ajustarse el monto fijado al detrarse el valor de la vivienda y del camión primitivo que tuvo en cuenta la jueza, sumándose prudencialmente las mejoras introducidas durante la convivencia que no fueron objetadas y el dinero para el nuevo camión, ese tercio del valor estimado prudencialmente en \$2.500.000 representaría la suma de \$833.000 en concepto de compensación económica. Así lo VOTO YO.-----

-----El último agravio referido a las costas también ha de prosperar. Teniendo en cuenta que para el éxito aún parcial de la pretensión la actora debió acudir a la declaración de la inconstitucionalidad de una norma, situación de excepción, y lo dispuesto por el art. 72 del C.P.C. y C. y resultado obtenido en el recurso amerita que sean impuestas por su orden.--

-----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:-----

-----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) MODIFICAR, parcialmente,** la sentencia, **declarando** la inconstitucionalidad del apartado 3° del art. 525 del CCCN referido al plazo de caducidad de seis meses, **determinando** el monto de la compensación económica en la suma de \$833.000, e **imponiendo** las costas de primera instancia en el orden causado; **2) IMPONER** las costas de alzada en el orden causado; **3) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. C. M. en el 4,50%, y los de las Dras. G. N. T. y P. D. S., en conjunto y proporción de ley, en el 5,25% (art. 13 de la ley arancelaria), por sus actuaciones en esta Alzada, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere.-----

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:-----

-----En atención a lo manifestado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) MODIFICAR, parcialmente,** la sentencia, **declarando** la inconstitucionalidad del apartado 3° del art. 525 del CCCN referido al plazo de caducidad de seis meses, **determinando** el monto de la compensación económica en la suma de \$833.000, e **imponiendo** las costas de primera instancia en el orden causado; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia por su orden; **3) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. C. M. en el 4,50% y los de las Dras. G. N. T. y P. D. S., en conjunto y proporción de ley, en el 5,25% (art. 13 de la Ley XIII N°: 4), en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere, por sus actuaciones en esta instancia.-----

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:-----

-----**SENTENCIA**-----

-----**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **resuelve:**-----

-----**I.- MODIFICAR, parcialmente,** la sentencia, **declarando** la inconstitucionalidad del apartado 3° del art. 525 del CCCN referido al plazo de caducidad de seis meses, **determinando** el monto de la compensación

económica en la suma de \$833.000, e **imponiendo** las costas de primera instancia en el orden causado.-----

-----**II.- IMPONER** las costas de la presente instancia por su orden.-----

-----**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. C. M. en el 4,50% y los de las Dras. G. N. T. y P. D. S., en conjunto y proporción de ley, en el 5,25% (art. 13 de la Ley XIII N°: 4), en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere, por sus actuaciones en esta instancia.-----

-----**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.-----

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. J. Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.-----

GÜNTHER E. FLASS

CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° 24 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2020. CONSTE.